

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA

E. S. D.

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada

Radicado: 056793184001**20190017400**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordenó rehacer el trabajo de partición

Respetados Señores:

CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.623.569, portador de la tarjeta profesional número 311.576 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **IGNACIO SANÍN BERNAL & CÍA. ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial colombiana, constituida y actualmente existente, identificada con NIT 900.778.034 – 4 y domicilio en Medellín (Antioquia), firma prestadora de servicios jurídicos, apoderada especial de **JUANA OCHOA JARAMILLO**, me dirijo a ustedes, muy respetuosamente, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del 25 de julio de 2022, notificado por estados del 26 de julio de 2022 (en adelante el “**Auto Impugnado**”), que ordenó rehacer el trabajo de partición, por los siguientes motivos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que el Despacho notificó el auto de la referencia en los estados del 26 de julio de 2022, este memorial se allega oportunamente.

II. ARGUMENTOS DE FONDO

A. La señora Luz Mari Agudelo aceptó su asignación de acuerdo con el trabajo de partición al no objetarlo en el término y la oportunidad correspondiente

Mediante el Auto Impugnado el Despacho ordenó de oficio lo siguiente:

“se deberá recalcular tanto porcentajes como valores asignados tanto en el acápite denominado liquidación y partición del acervo herencial, como en las respectivas hijuelas.”

Sin embargo, el Auto Impugnado desconoce los términos procesales aplicables al presente asunto.

En efeto, el artículo 509 del Código General del Proceso establece que del trabajo de partición se dará traslado por el término de (5) días para que los interesados propongan objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Durante el traslado del trabajo de partición ninguno de los interesados presentó objeciones al mismo.

Al respecto, el artículo 13 del Código General del Proceso establece que “Las normas procesales **son de orden público** y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Además, el artículo 117 del Código General del Proceso establece que los términos son perentorios e improrrogables, y la inobservancia de los mismos tendrá los efectos previstos en la ley:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...) ." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha sostenido que lo anterior implica que "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables **y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes**"¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, al no presentar objeciones, la señora Luz Mari Agudelo aceptó su asignación realizada en el trabajo de partición presentado por el partidor y no es posible revivir de oficio términos procesales para reivindicar un derecho al cual renunció la señora Agudelo al no ejercer sus prerrogativas procesales.

Lo contrario, esto es, rehacer el trabajo de partición por orden de oficio de este Despacho, podría constituir la violación de los derechos al debido proceso y de defensa de la parte que represento, por desconocer normas de orden público que son de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, lo procedente es revocar el Auto Impugnado.

B. Al no existir objeciones pendientes por resolver, lo procedente era proferir sentencia aprobando el trabajo de partición

El artículo 509 del Código General del Proceso establece que, cuando no se propone ninguna objeción al trabajo de partición, el juez dictará sentencia aprobatoria del mismo:

"Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así: (...) Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

En el proceso judicial de la referencia, al no haberse propuesto objeción alguna al trabajo de partición, lo procedente era proferir sentencia aprobatoria de éste.

No aplicar las consecuencias jurídicas adversas a la falta de presentación de objeciones por parte de la demandante, entre otras, la renuncia de derechos dispositivos como en este caso y ordenar rehacer el trabajo de partición, implicaría premiar la falta de diligencia de la parte interesada para ejercer su derecho. Así mismo, implicaría desconocer la finalidad del traslado del trabajo de partición que,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2002.

precisamente, es la oportunidad procesal prevista en la ley para que los interesados se pronuncien con respecto a este, lo objeten o acepten tácitamente.

En consecuencia, lo procedente es revocar el Auto Impugnado y, en su lugar, lo proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

C. El Despacho no cuenta con facultades legales para ordenar de oficio que se rehaga el trabajo de partición, ni para proferir un fallo *ultra* o *extra petita* en este caso

El Artículo 509 del Código General del Proceso establece las causales por las cuales el juez está legitimado para ordenar rehacer el trabajo de partición:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. (...) Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”

De dicho artículo se desprende que son dos las situaciones que deben concurrir para que el Juez ordene que la partición se rehaga: (I) que el trabajo de partición no esté conforme a derecho y (II) que el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Estas situaciones son conjuntivas, no disyuntivas, es decir que la única forma en la que el Juez está legitimado a ordenar que se rehaga la partición es que ambas situaciones concurren en el mismo caso.

Para efectos de este proceso, si bien el Juez encuentra que supuestamente el trabajo de partición no está ajustado a derecho por haber optado la compañera permanente por porción conyugal, lo cierto es que ni la compañera permanente ni los herederos son incapaces, se encuentran ausentes o carecen de apoderado, razones por las cuales no se cumplen los requisitos para que el Juez pueda ordenar que el trabajo de partición se rehaga sin mediar objeciones al respecto.

Por lo tanto, el Juez no está llamado ni autorizado a fallar *ultra* o *extrapetita*.

Contrario a ello, el Juez está llamado a la congruencia, lo que implica que sus actos y providencias deben ajustarse a lo solicitado por las partes dentro del proceso judicial, a los hechos y las pretensiones de la demanda o al desarrollo de las demás oportunidades procesales para ejercer el derecho de contradicción y de defensa.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las providencias judiciales deben respetar el principio de congruencia que indica que el fallador debe decidir conforme a lo pedido en la demanda y en los demás actos procesales en el desarrollo del proceso judicial:

“«La providencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley.

(...) Cumple recordar que la congruencia de la providencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última”

En este caso, el auto que ordena rehacer el trabajo de partición atenta contra el principio de congruencia, pues el Juez actúa sin tener en cuenta que en el traslado del trabajo de partición ninguna de las partes presentó objeciones al mismo, aceptando de manera tácita que la adjudicación se hiciese de esa manera y no de una distinta.

En consecuencia, lo procedente es revocar el Auto Impugnado por no acreditarse los requisitos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso y por no reunir los presupuestos legales para que el Juez pueda ordenar rehacer el trabajo de partición de la herencia.

III. SOLICITUD

Respetuosamente se solicita al Despacho **REVOCAR** el Auto del 25 de julio de 2022, notificado por estados del 26 de julio de 2022 y, en consecuencia, **PROFERIR SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN.**

Del señor Juez, con atención y respeto,



CARLOS ANDRÉS GARCÍA

C.C. 1.037.623.569,

T.P. 311.576 del C. S. de la J.